



PROYECTO DE LEY

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA)

CAPÍTULO I DISOLUCIÓN

Artículo 1°.- Disolución y liquidación. Disuélvase e iníciase el proceso de liquidación de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObsBA). A dicho fin, el Poder Ejecutivo designará un Interventor Liquidador. A partir de la designación del Interventor Liquidador cesan en sus funciones los integrantes del Directorio y de la Sindicatura.

CAPÍTULO II DEL INTERVENTOR LIQUIDADOR Y EL ASESOR TÉCNICO

Artículo 2°.- Interventor Liquidador. El Interventor Liquidador ejerce la representación legal de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObsBA), a la cual deberá añadirse el aditamento "en liquidación".

Artículo 3°.- Atribuciones y deberes. Son atribuciones y deberes del Interventor Liquidador:

- a) Ejercer la representación legal de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObsBA) en liquidación.
- b) Designar un asesor técnico de la liquidación.
- c) Celebrar los actos jurídicos de administración y de disposición que sean necesarios para dar cumplimiento al objeto de la liquidación.
- d) Realizar el activo y cancelar el pasivo.
- e) Elaborar un presupuesto de gastos de funcionamiento para la liquidación del ente.
- f) Confeccionar el plan de liquidación, el cual deberá contener los plazos, procesos, elaboración de metas, proyectos de convenio o acuerdos que se requieran y una estimación de objetivos cuantificables.
- g) Preparar el balance final y proyecto de distribución del eventual saldo resultante entre los afiliados, todo de conformidad con las exigencias reglamentarias en materia contable.
- h) Elaborar por lo menos en forma trimestral un informe sobre el estado de la liquidación que deberá ser remitido a la Legislatura.
- i) Confeccionar un balance anual en caso de que la liquidación se prolongue por más de un ejercicio.
- j) Elaborar una auditoría al inicio de la gestión.
- k) Proponer las remuneraciones, retribuciones y/u honorarios que sean necesarios para el proceso liquidatorio, incluso la del asesor técnico de la liquidación mencionado en el inc. b) de este artículo.
- l) Ejercer toda otra facultad u obligación que le asigne la reglamentación.

Artículo 4°.- Asesor Técnico. El asesor técnico de la liquidación que designe el Interventor Liquidador, actuará dentro de la órbita de la competencia del citado funcionario, certificará los balances, informes y toda otra documentación contable necesaria a los fines de la liquidación, realizando todo tipo de tareas de asesoramiento financiero contable y asistirá en cualquier otra que el Interventor Liquidador le encomiende específicamente.

El asesor técnico de la liquidación puede ser una persona física o jurídica a criterio del Interventor Liquidador.

La designación de una persona física debe reunir los siguientes requisitos: título de Contador Público Nacional y una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años. Se deben tomar en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de sindicaturas y liquidaciones judiciales. Se debe dar preferencia a quienes posean título universitario de especialización en sindicatura concursal u otras especializaciones afines a la materia.

La designación de una persona jurídica se debe hacer de la lista correspondiente a la categoría A, integrada por estudios, de la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires conforme a la Ley N° 24.522 y sus modificatorias.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES



Artículo 5°.- Cese de la percepción de aportes. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cesa la percepción de todo tipo de aporte económico a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) en liquidación, tanto por la parte empleadora como por parte de sus afiliados.

Artículo 6°.- Plazo de la liquidación. El plazo de la liquidación es de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. La Legislatura, por causa fundada, podrá prorrogar por única vez y hasta por un término máximo de doce (12) meses este plazo.

Artículo 7°.- Derivación de aportes. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los afiliados de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) podrán optar libremente por derivar sus aportes a cualquiera de los agentes del seguro de salud habilitados.

Artículo 8°.- Entrada en vigencia. La presente Ley entra en vigencia una vez cumplidos los 3 (tres) meses desde su sanción. En dicho plazo, los afiliados acceden libremente a la prestadora de salud de su preferencia.

Artículo 9°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto eliminar a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) que ha sido un ineficiente obstáculo para la libertad de elección de obra social por parte de los agentes que se desempeñan en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad.

En la República Argentina, ya desde los inicios de su organización constitucional y con la más plena libertad de asociación, se formaron las sociedades de socorros mutuos que permitieron a las personas afiliarse libremente a las mismas, asistiendo a sus beneficiarios en materia de salud, asistencia en la vejez, viudez y orfandad, en casos de accidentes y otras situaciones que requieran de la ayuda solidaria. Desde mediados del siglo XX, el sistema se fue cambiando por uno centrado en el Estado como proveedor de la asistencia social, quitándoles en gran medida el protagonismo a los beneficiarios, estructurándose en un sistema de tipo corporativo y cerrado, ajeno al concepto de la libre competencia.

Fue durante el siglo pasado que en nuestro país el sistema de obra social se organizó de manera tal que cada entidad brindaba prestaciones de salud y otros servicios, exclusivamente a sus afiliados. En 1970 la Ley N° 18.610 de obras sociales, estableció la obligatoriedad de los trabajadores de afiliarse a la obra social de su actividad y la prohibición de cambiarse de obra social. Esa ley extendió la cobertura de la seguridad social en salud a toda la población en relación de dependencia, estableciendo como obligatoria la afiliación de cada trabajador a la obra social correspondiente a su rama de actividad. Teniendo en cuenta que la organización sindical argentina respondió a un modelo de gremio único por rama de actividad, ello significó, en la práctica, que la población trabajadora se convirtiera en cautiva de la obra social del gremio correspondiente.

Este modelo, basado en la rigidez de la población afiliada, rigió hasta la década de 1990. Por aquellos años, diversas normas modificaron el sistema que, si bien no se desreguló, se flexibilizó considerablemente, estableciendo como principios la libertad de elección de los afiliados y la libre competencia entre obras sociales, entendiendo que los beneficiarios son quienes mejor conocen la calidad de las prestaciones. Esta última alternativa implicó que, en muchos casos, se mejoraran las prestaciones de salud por parte de muchas obras sociales, las que se esforzaron en promover la calidad de la cobertura para captar afiliados, poniendo a los beneficiarios como prioridad del sistema.

Entre las normas más destacadas que se dictaron desde fines de los años 80 se puede citar a la Ley N° 23.660 de Obras Sociales -derogatoria de la Ley N° 18.610-; la Ley N° 23.661, que crea el Sistema Nacional del Seguro de Salud; y el Decreto N° 9/93, que reglamentó parcialmente la Ley N° 23.660, estableciendo la libertad de elección de obra social para los beneficiarios.

Sin embargo, algunas entidades surgidas para dar cobertura a determinados sectores o grupos poblacionales quedaron excluidas de la regulación de la Ley N° 23.660, rigiéndose por normativa específica. Tal es el caso de los agentes que se desempeñan en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, a los que se aplica el régimen de la Ley N° 472, que aprueba la creación de la obra social, establece su régimen, objetivos y acciones y que tiene a su cargo orientar, dirigir, administrar y reglamentar el plan de obra social.

Así las cosas, coloca a los trabajadores en una posición desventajosa respecto de otros asalariados, vulnerándose, de ese modo, el principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Asimismo, creemos que el interés de las instituciones reclama no sólo idoneidad y profesionalismo -indispensables ambas-, sino también una jerarquización de la función pública, que permita a quienes desempeñan este rol un mejor desarrollo de sus tareas.

En este contexto, la obra social cuya disolución y liquidación se propone, adoptó para sí los vicios propios de todo prestador de servicios que dispone de un mercado cautivo, sobre la base de privilegios normativos inaceptables, creados para beneficiar a algunos burócratas sindicales.

Es hora de que las normas privilegien la competencia entre quienes ofrecen servicios de Salud, en beneficio de sus destinatarios: los trabajadores.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.